



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00056/2015

SENTENCIA nº 56

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: lunes, 16 de marzo de 2.015

En Oviedo, a trece de marzo de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 243/14** en el que son partes:

RECURRENTE: D.
representado por la Procuradora D^a. y
asistido por el Letrado D.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de septiembre de 2014, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 18 de julio de 2014, expediente nº 2014-D-01106196, por la que se impone al recurrente una sanción de 200 euros, como consecuencia de la denuncia de fecha 21 de febrero de 2014, en la calle Santa Susana nº 8, dirección a Plaza San Miguel, por el hecho de no utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o no utilizarlo adecuadamente, solicitando se declare no ser ajustada a derecho y anule la resolución impugnada, dejándola sin efecto y declarando como situación jurídica individualizada el derecho del actor al reintegro de la cantidad de 200 euros abonada y todo ello con expresa imposición de costas a la administración demandada, si se negare a esta legítima pretensión.



Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 09 de marzo de 2015 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 200 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 18 de julio de 2014, expediente nº 2014-D-01106196, por la que se impone al recurrente una sanción de 200 euros, como consecuencia de la denuncia de fecha 21 de febrero de 2014, en la calle Santa Susana nº 8, dirección a Plaza San Miguel, por el hecho de no utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o no utilizarlo adecuadamente.

Alega el recurrente que contaba con informe médico que le eximía de la obligación de portar el cinturón por razones de salud por lo que falta el elemento de culpabilidad necesario para considerar cometida la infracción.

Segundo.- No resultan discutidos los hechos de los que surge la infracción que se sanciona ni, por tanto, que ésta se produjo el día 21 de febrero de 2014 cuando el recurrente circulaba por la calle Santa Susana de Oviedo en el vehículo sin llevar colocado el cinturón de seguridad. Ahora bien, está igualmente acreditado que le fue expedido el día 14-2-2014 I certificado médico en el que se le recomendaba la no utilización del cinturón de seguridad del vehículo durante un mes debido a una lesión en la parrilla costal izquierda provocada por una caída en accidente de moto. El original de dicho certificado no estaba en su poder en el momento de ser interceptado por

los agentes siendo discutido el hecho de si contaba con una mera copia que el agente no consideró suficiente a efectos de evitar la formulación de la denuncia (tal y como alega el recurrente) o si, como se opone por la Administración, no se hizo constar en ese momento la existencia de ninguna lesión que impidiera el uso del cinturón.

Ciertamente, el art. 119.1 del Reglamento General de Circulación establece:

“1. No obstante lo dispuesto en el artículo 117, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

- b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas. Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.*

(...)”

Habida cuenta que el certificado es preexistente a la infracción, la única cuestión por la que podría imponerse la sanción es por su la no posesión del original en el vehículo en el momento de ser requerido por el agente, lo que claramente es desproporcionado con la finalidad del precepto en la medida en que supondría la imposición de una sanción, no por el hecho de no llevar colocado el cinturón sino más bien por no llevar el certificado original que exime de su colocación. Procederá por ello la anulación de la resolución con el consecuente reintegro al actor de la cantidad abonada.

Tercero.- No se considera que existan méritos para la expresa imposición de costas habida cuenta que la discusión ha versado sobre la concurrencia de la exención y no tanto sobre la comisión de los hechos, lo que determina la apreciación de los motivos a que se refiere el artículo 139 de la LRJCA para no hacer condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo presentado por DON
contra la resolución del
Ayuntamiento de Oviedo de fecha 18 de julio de 2014, expediente nº
2014-D-01106196, la que se anula por no ser ajustada a derecho sin
hacer expresa imposición de costas.



Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

Devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Itma. Sra. Magistrada titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

